

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA

08003BARCELONA

933440030

Juizgat Contenciós Administratiu núm. 17 de Barcelona
28 JUL. 2020
Registre d'entrada
Hora:

Su. Ref^a.: R.O. 162/2017

Adjunto remito certificación de Sentencia dictada por esta Sala en el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS número 111/2019**, seguido a

[REDACTED] contra AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LLAVANERES, junto con las actuaciones referenciadas, así como el expediente administrativo, **debiendo ese Juzgado notificar la sentencia** a la/a las parte/es apelada, no comparecidas en esta instancia. Dicha diligencia de notificación deberá ser comunicada a esta Sección, **a la mayor brevedad posible**; una vez transcurrido el plazo para interponer -en su caso- recurso de casación, este Tribunal decretará la firmeza de la sentencia, mediante el oportuno decreto, cuyo testimonio se remitirá al Juzgado de instancia a los efectos oportunos.

En Barcelona, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la tramitación de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia

LA/EL LETRADO/O DE LA ADM. DE JUSTICIA



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM 17 DE BARCELONA

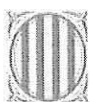




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
SECCIÓN TERCERA
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA
08003BARCELONA
933440030

D^a/D. M^a DOLORES GÓMEZ MOVELLÁN Letrada de la Adm. de Justicia de la Sección 3^a de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS** núm.: **111/2019**, se ha dictado **Sentencia**, del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 111/2019 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 162/2017 del JCA 17 Barcelona

Parte apelante: D. [REDACTED]
[REDACTED]

Parte apelada: Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres

SENTENCIA Nº 2.326

Ilmos. Sres. Magistrados

Javier Aguayo Mejía (Presidente)

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

En la ciudad de Barcelona, a quince de junio de dos mil veinte.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de [REDACTED]

[REDACTED], representados por la procuradora de los tribunales Sra. de Miquel Balmes, contra el Ayuntamiento de Sant Andreu

de Llavaneres, no personado formalmente en esta alzada, versando el recurso sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado número 17 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 6, de 9 de enero de 2.019, desestimando el recurso presentado, sin imposición de costas.

SEGUNDO. Interpuesto recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta sala, donde, comparecidas la apelante y otorgado nuevo plazo para oponerse a la inadmisión del recurso propuesta por el ayuntamiento, se señaló la votación y fallo para el día 2 de junio de 2.020, tras seguirse en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la sección.

TERCERO. Esta sentencia se dicta en ejecución de las medidas de refuerzo de esta sala previstas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de abril de 2.019. Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los artículos 12 y siguientes del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales en Cataluña, regulan los llamados proyectos de obras locales ordinarias, entre la cuales se distingue entre las de primer establecimiento, reforma o gran reparación; las reparaciones menores y las de conservación y mantenimiento.

Se consideran obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente. Se consideran obras de reparación las necesarias para subsanar un daño producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente, sustentación o seguridad de los edificios e instalaciones o supongan alteración del volumen, tendrán la calificación de gran reparación. En los otros casos, que no revistan complejidad técnica constructiva, por no ser necesarias obras arquitectónicas básicas como

las mencionadas, se considerarán obras de reparación menor. Cuando tengan por objeto hacer frente al deterioro que se produce por el mero transcurso del tiempo o por el uso natural del bien, las obras necesarias tendrán la consideración de obras de conservación y mantenimiento (artículo 12).

Los proyectos (artículo 13.1) se referirán necesariamente a obras completas, teniendo esta condición las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán los elementos que sean precisos para la utilización de la obra, incluidas las instalaciones. Sin esos requisitos y otros que allí se enumeran no podrán ser aprobados los proyectos ni el gasto que represente la ejecución de las obras que comprendan (artículo 13.4).

Al efecto (artículo 15) ha de designarse un técnico o un equipo multidisciplinar redactor del proyecto con titulación adecuada por razón del tipo de la obra de que se trate, sin perjuicio de autorizarse (artículo 17) su redacción por particulares. Debiendo en todo caso redactarse con el rigor técnico necesario para evitar posteriores modificaciones (18.2). Los proyectos de obras a ejecutar por la propia administración se sujetarán en su elaboración a lo previsto en el propio reglamento, según las diferentes clases de obras (artículo 20).

Los proyectos que se refieran a obras locales ordinarias de primer establecimiento, de reforma o de gran reparación, deberán comprender, en todo caso los documentos enumerados en el artículo 20 (memoria, presupuesto, estados de mediciones y datos precisos para la valoración de las obras, pliego de prescripciones técnicas particulares, planos de conjunto y de detalle suficientemente descriptivos para que la obra quede perfectamente definida). Sin perjuicio, cuando proceda, de los documentos adicionales a que se refieren los artículos siguientes (programa de desarrollo de los trabajos, propuesta de clasificación del empresario, relación detallada y valoración de los bienes que en su caso se tengan que ocupar, etc.), con las características que se explican en los siguientes preceptos.

Únicamente en el caso de la ejecución de las obras que tengan la consideración de reparaciones menores (consideración con toda obvia no concurrente en el caso), permite el artículo 34 que, de conformidad con el 12.4, solamente sea preceptivo el presupuesto, salvo que la cuantía excediese de determinada cifra.

SEGUNDO. A su tenor, no nos encontramos en el caso en presencia de unas obras que requieran de la redacción de un proyecto de urbanización,

siquiera fuese de carácter complementario, pues tal clase de proyectos tienen un alcance mucho más amplio, estando considerados por el artículo 72 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, como proyectos de obras que tienen por finalidad poner en marcha la ejecución material de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística municipal y de los planes urbanísticos derivados en los ámbitos de actuación urbanística. Pudiendo hacer referencia a todas las obras de urbanización o únicamente a las básicas, que comprenden las relativas al saneamiento, incluyendo los colectores de aguas pluviales, los colectores de aguas residuales y las actuaciones adecuadas relacionadas con la depuración de aguas residuales; la compactación y la nivelación de terrenos destinados a calles o vías, incluyendo el paso peatonal, y las redes de suministro y distribución de agua, de energía eléctrica y de conexión en las redes de telecomunicaciones. Si en proyecto hace referencia sólo a las obras básicas se debe completar posteriormente con uno o diversos proyectos de urbanización complementarios.

Pero sí que es necesario, para el establecimiento de un espacio de esparcimiento de perros o *pipican*, la aprobación de un proyecto de obras ordinarias con arreglo a las disposiciones antes transcritas, sin que sea suficiente, como se ha visto, con la existencia de una mera autorización de gasto, del presupuesto de instalación de una fuente y del cierre de la zona y de un plano situación, únicos documentos que fueron comunicados a la apelante por el ayuntamiento tras la solicitud a este efectuada el 4 de noviembre de 2.016, interesando que se les entregase copia del proyecto aprobando la instalación.

Por lo que el recurso deberá ser parcialmente estimado, en los términos que se dirá.

TERCERO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional no procede condena en costas en la presente alzada. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de los de Barcelona de 9 de enero de 2.019, sentencia que **REVOCAMOS** y, en su lugar, **ESTIMAMOS EN PARTE** el

recurso contencioso-administrativo interpuesto y **ANULAMOS** los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2.017 y el decreto de 22 de julio de 2.017, **CONDENANDO** al ayuntamiento demandado a la redacción y tramitación de un proyecto de obras ordinarias para la instalación del espacio recreativo para perros, que deberá permanecer cerrado y sin uso en tanto no se produzca su aprobación final con arreglo a derecho. Sin costas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

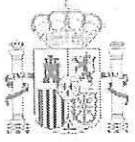
Notifíquese esta sentencia a las parte comparecida haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Notifíquese la sentencia por parte del juzgado al ayuntamiento, no comparecido en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente en Barcelona, a dieciséis de junio de dos mil veinte

Letrada de la Adm. de Justicia

Sección 3ª

